



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO Menor cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADA</b>	JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 <b>2022-01146-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Recuerda el Despacho que los intereses remuneratorios son aquellos que se causan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, es decir, **durante el plazo** que se le ha otorgado al deudor para pagar; y que los intereses de mora son aquellos que debe pagar el deudor a título de indemnización de perjuicios al acreedor cuando éste último no tiene consigo el dinero en la oportunidad debida<sup>1</sup>.

En este asunto, la parte demandante pretende el cobro la obligación incorporada en el pagaré que acompaña a la demanda, así:

**A) PRESTAMO PERSONAL. N°43030085880 • Capital: La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOSM.L (\$64.000.000).**

• Intereses corrientes: La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L

---

<sup>1</sup> H. Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Pág. 169.

(\$4.382.533,90), liquidados a una tasa del 20,28% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

- Intereses moratorios: la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SENTENTA CENTAVOS M.L (\$63.975,70), liquidados a una tasa del 36,77% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

**B) TC-VISA CLASICA N° 4310268954310041.**

- Capital: La suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$5.184.520,54).
- Intereses corrientes: La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$137.069,69), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

- Intereses moratorios: la suma de CINCO MIL DOCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L (\$5.012,19), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$69.184.520,54), correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 25 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Resulta entonces palmario que la entidad demandante cobra, de manera simultánea, los intereses de plazo y mora señalando que las mismas son obligaciones derivadas de las cuotas vencidas, sin hacer alusión al valor de cada una de ellas, y sin ofrecer suficiente claridad acerca de si las mismas fueron tenidas en cuenta en el valor total de capital sobre el cual se están cobrando intereses de plazo, y si se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Cabe advertir que, si bien la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, en principio es **inadmisible** exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible. Adicional a ello, falta claridad sobre el valor de las cuotas vencidas que generaron los mismos y los extremos temporales para cada una de ellas.

Se deberá también advertir, que el pagaré objeto de recaudo contiene unas obligaciones dinerarias que no son concordantes con las pretensiones y la relación fáctica de la presente causa; en tanto que es la literalidad del título valor la que define el contenido crediticio del mismo, sin que resulten oponibles para el deudor aquellas declaraciones extracartulares que no consten en él –artículo 626 del Código de Comercio-.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones y la relación fáctica de la demanda indicando:

- El valor preciso de cada una de las cuotas vencidas a las que hace alusión en las pretensiones.
- Los extremos temporales de los periodos de las mismas y la causación de los intereses de plazo, su valor y la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora, recordando que **estos se diferencian de los intereses de plazo por la oportunidad o momento del crédito en el que se causan.**
- Deberá de igual forma allegar la tabla de amortización del presente crédito.
- Deberá aclarar al Despacho si el valor de las cuotas vencidas fue tenido en cuenta en el concepto de capital de la obligación.
- Deberá de igual forma aclarar por qué las pretensiones y el fundamento factico de la demanda no guardan relación con el contenido literal del título valor allegado como objeto de recaudo.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce895b0031a2a19cad016181c853f749984d4cc7aac96d36c865fef6ebdb29e1**

Documento generado en 28/11/2022 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**